

Capítulo 15
TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

Sección A: Transparencia

Artículo 15.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

decisión administrativa de aplicación general significa un acto administrativo, resolutivo o interpretativo, que se aplica a todas las personas y hechos que generalmente se encuentran dentro de su ámbito o competencia y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una decisión o resolución formulada en un procedimiento administrativo que se aplica a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte, en un caso específico, o
- (b) una decisión o resolución que decide con respecto a un acto o práctica particular.

Artículo 15.2: Publicación

1. Cada Parte asegurará que sus leyes, decisiones administrativas de aplicación general, regulaciones y procedimientos que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo se publiquen sin demora o se pongan a disposición de manera tal de permitir que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de ellos.
2. De conformidad a lo establecido en su ordenamiento jurídico, cada Parte:
 - (a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar, y
 - (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.

Artículo 15.3: Notificación y Suministro de Información

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, en la medida de lo posible, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Acuerdo, o de otro modo afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte de conformidad a este Acuerdo.

2. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará pronta respuesta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sea que se haya notificado o no a la otra Parte previamente sobre esa medida.

3. Cualquier notificación o suministro de información a que se refiere este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Acuerdo.

Artículo 15.4: Procedimientos Administrativos

Cada Parte garantizará que, en el marco de un procedimiento administrativo en que se aplique una medida de las mencionadas en el Artículo 15.2 que afecte a personas, bienes o servicios en particular de la otra Parte:

- (a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previo a cualquier acción administrativa definitiva, y
- (c) sus procedimientos se ajusten al ordenamiento jurídico de esa Parte.

Artículo 15.5: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o administrativos para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte garantizará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas, y
- (b) una resolución fundada en las pruebas y presentaciones o, en casos donde lo requiera su ordenamiento jurídico, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte garantizará, sujeto a impugnación o revisión ulterior según disponga su ordenamiento jurídico, que dichas resoluciones sean puestas en ejecución por, y rijan la práctica de, la dependencia o autoridad con respecto a la acción administrativa que es objeto de la decisión.

Sección B: Anticorrupción

Artículo 15.6: Ámbito de Aplicación

1. Las Partes afirman su determinación para prevenir y combatir el cohecho y la corrupción en el comercio internacional y reconocen la necesidad de desarrollar la integridad dentro de los sectores público y privado y que cada sector tiene responsabilidades complementarias a este respecto.
2. El ámbito de aplicación de esta Sección está limitado a medidas para eliminar el cohecho y la corrupción con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo.

Artículo 15.7: Medidas para Combatir el Cohecho y la Corrupción

1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas y otras medidas que sean necesarias para combatir efectivamente el cohecho y la corrupción y para velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales de que sean parte, específicamente la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* y la *Convención Interamericana contra la Corrupción*.
2. Las Partes reconocen la importancia de la tipificación, en sus respectivos ordenamientos jurídicos, de las conductas descritas en las convenciones internacionales citadas en el párrafo 1. Asimismo, las Partes reconocen que aquellas conductas serán perseguidas y sancionadas de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.
3. Con el fin de prevenir la corrupción y el cohecho, cada Parte adoptará o mantendrá las medidas que sean necesarias de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 15.8: Cooperación Internacional

1. Cada Parte facilitará el intercambio de información, a través de los puntos focales establecidos en el Artículo 15.13, para efectos de facilitar la investigación y sanción del cohecho y de la corrupción, y empleará sus mejores esfuerzos para facilitar y promover la cooperación, de acuerdo a su ordenamiento jurídico.
2. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional para prevenir y combatir el cohecho y la corrupción en el comercio internacional, incluso a través de

iniciativas regionales y multilaterales, y harán sus mejores esfuerzos para trabajar conjuntamente en este sentido, de conformidad con lo que mutuamente acuerden.

3. Las Partes reconocen las ventajas de compartir sus diferentes experiencias y mejores prácticas en el desarrollo, implementación y cumplimiento de sus leyes y políticas contra el cohecho y la corrupción. Las Partes considerarán llevar a cabo actividades técnicas de cooperación, incluyendo programas de entrenamiento, de conformidad a lo que mutuamente acuerden.

4. La facilitación y promoción de la cooperación prevista en este Artículo se hará sin perjuicio de la facilitación y promoción de la cooperación jurídica que se pudiera realizar entre las Partes.

Artículo 15.9: Promoción de la Integridad de los Funcionarios Públicos

Para combatir la corrupción en los asuntos que afectan al comercio internacional, cada Parte deberá promover, entre otras cosas, la integridad, honestidad y responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

Artículo 15.10: Participación del Sector Privado y la Sociedad Civil

Cada Parte adoptará las medidas apropiadas, dentro de sus medios y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para promover la participación activa de individuos y grupos ajenos al sector público, tales como empresas, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias, en la prevención y la lucha contra el cohecho y la corrupción en asuntos que afecten al comercio internacional, y para incrementar la conciencia pública sobre la existencia, causas y gravedad, y la amenaza que representan el cohecho y la corrupción.

Artículo 15.11: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 17 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de esta Sección.

Sección C: Disposiciones Generales

Artículo 15.12: Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo de este Acuerdo, el otro capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 15.13: Puntos Focales

1. Las Partes designan los siguientes puntos focales para facilitar las comunicaciones entre ellas sobre cualquier asunto comprendido en este Capítulo:

- (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Asuntos Económicos Bilaterales de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora, y
- (b) en el caso del Paraguay, la Dirección General de Política Económica del Viceministerio de Relaciones Económicas e Integración, o su sucesora.

2. A solicitud de una Parte, los puntos focales de la otra Parte indicarán la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestarán el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

